

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO

- Que,** la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU establece en el artículo 12; incisos 1 y 2: *"1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida";*
- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la citada norma, establece como un deber primordial del Estado, el *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos en ella establecidos y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador";*
- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: *"... 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio";*
- Que,** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil,*

Pc
91

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"



desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...";

Que, el artículo 48 de la norma suprema señala en lo pertinente: *"El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: 7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *"el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*

Que, el artículo 83 numerales 1 y 7 define que: *"Son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular";*

Que, el artículo 226 de la Constitución, manda que *"Las instituciones y los servidores públicos, podrán ejercer solamente las funciones que les atribuyan la Constitución y la ley";*

Que, el artículo 341 de la Constitución establece que *"El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad";*

Que, el numeral 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades *"Garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas”;

Que, el artículo 58 de la misma ley, garantiza *“A las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, eliminando barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública y privada de acceso público, urbana o rural, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad;*

Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán las ordenanzas respectivas para el cumplimiento de este derecho de conformidad a las normas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN) y al diseño universal.

Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en los porcentajes que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

En el caso de los sistemas de estacionamiento tarifados creados por los gobiernos autónomos descentralizados se destinará un porcentaje de parqueaderos claramente identificados mediante señalización y color, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

El porcentaje señalado en los incisos anteriores no será inferior al dos por ciento (2%) del total de parqueos regulares de la edificación o de la zona tarifada.”;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Discapacidades determina que la autoridad competente en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial *“Emitirá gratuitamente la identificación a los vehículos que se utilicen para la transportación de las personas con*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

“REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

discapacidad y llevará un registro numerado de las mismas. La identificación contendrá de manera visible el símbolo internacional de accesibilidad, la respectiva numeración de registro, el número de cédula o el registro único de contribuyentes de la persona acreditada y el período de validez. Estos vehículos estarán exentos de prohibiciones municipales de circulación”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), fija como objetivos: *“La organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos”;*

Que, el artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que *“(...) la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad”;*

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas;

Que, la citada ley en su artículo 29 numerales 4 y 10, atribuye al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las facultades de *“Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la Ley y su Reglamento, las cuales se someterán a la aprobación del Directorio de la Institución; así como, supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre”;*

Que, el artículo 125 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) establece que: *“Ninguna persona podrá conducir vehículos a*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

“REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad quienes deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador”;

Que, la Norma Técnica Ecuatoriana – NTE-INEN 2248 “*Accesibilidad de las Personas al Medio Físico. Estacionamientos*”, establece los requisitos que deben tener las plazas de estacionamiento vehicular, incluyendo las plazas de estacionamiento para personas con discapacidad o movilidad reducida;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución No. 008- DIR-2017-ANT de 16 de marzo de 2017, expidió el “*Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular*”, el mismo que en su artículo 19 dispone “... *Los vehículos para personas con discapacidad, deberán estar identificados con un adhesivo o distintivo de conformidad al símbolo y color, definido en el RTE INEN 004, sin la cual no se podrá aprobar la Revisión Técnica Vehicular (RTV)*”;

Que, dentro del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 004, se han publicado y oficializado, a la presente fecha, 21 Normas Técnicas Ecuatorianas INEN de Accesibilidad al Medio Físico, entre ellas la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2240 “*Símbolo Gráfico*”, la establece la imagen que contiene el símbolo usado para informar al público, que lo señalizado es accesible, franqueable y utilizable por personas con discapacidad o movilidad reducida;

Que, El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS mediante oficio No. CONADIS-PRE-2018-0182-O, remitió el proyecto de “*Reglamento que Determina el Procedimiento para la Implementación de la Identificación de Vehículos para Uso y Traslado de Personas con Discapacidad*”, con las observaciones realizadas por el Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades;

Que, El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS mediante oficio

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

“REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”



No. CONADIS-PRE-2018-0232-O remitió aclaraciones al proyecto de *"Reglamento que Determina el Procedimiento para la Implementación de la Identificación de Vehículos para Uso y Traslado de Personas con Discapacidad"*;

Que, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ha aprobado y validado la documentación presentada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, que se ha descrito en los considerandos anteriores; y en consecuencia se elaboró el Proyecto de *"Reglamento que Determina el Procedimiento para la Implementación de la Identificación de Vehículos para Uso y Traslado de Personas con Discapacidad"*;

Que, mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2018-0095-M de 02 de abril de 2018, la Coordinadora de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, puso a conocimiento de la Dirección Ejecutiva, el presente Reglamento para conocimiento y aprobación del Directorio.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Emitir el siguiente:

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para la implementación de la identificación de vehículos para uso y traslado de personas con discapacidad.

Entendiéndose que el uso y traslado se refiere a que el vehículo puede ser conducido por la persona con discapacidad o transportada por un tercero. La identificación será emitida por

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

parte de la Agencia Nacional de Tránsito y permitirá el uso adecuado de parqueaderos.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente Resolución es de aplicación obligatoria a nivel nacional, y se implementará a través de la Agencia Nacional de Tránsito y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS.

Artículo 3.- De la identificación.- La identificación de vehículos para el uso y traslado de personas con discapacidad, estará vinculada a la matrícula del vehículo con la identificación del número de placa asignado, que será otorgado en los siguientes casos:

- a) Al vehículo particular de propiedad de una persona con discapacidad;
- b) A los vehículos propiedad de terceras personas naturales, utilizados para uso y traslado de personas con discapacidad;
- c) A los vehículos de transporte colectivo a nombre de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad; y
- d) A los vehículos de transporte colectivo a nombre de personas jurídicas con fines de lucro, que prestan servicios permanentes o periódicos, contratados por personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad.

Esta identificación no podrá extenderse a más de un vehículo, por persona con discapacidad. En el caso de personas jurídicas, la identificación se extenderá a uno o más vehículos destinados al transporte de personas con discapacidad, previa justificación del número de personas con discapacidad que traslada cada transporte, misma que será analizada por el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos del cumplimiento del presente Reglamento, se entenderá:

- **Identificación Vehicular.-** Distintivo para vehículos automotores, conducidos por personas con discapacidad o que sean utilizados para su traslado y parqueo. La Identificación Vehicular,

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"



es un documento público acreditativo del derecho de las personas que cumplan los requisitos previstos en la presente Resolución.

- **Símbolo Internacional de Accesibilidad.-** Este símbolo corresponde a lo establecido en la Norma NTE INEN 2240 "Accesibilidad de las Personas al Medio Físico".
- **Revisión Técnica Vehicular.-** Es el procedimiento con el cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánicas de seguridad, ambiental y confort de los vehículos a través de los centros autorizados para el efecto, el mismo que deberá estar sujeto a la normativa técnica aplicable y a las regulaciones expedidas por la ANT para tal efecto.

Artículo 5.- Contenido de la Identificación Vehicular para el uso y traslado de personas con discapacidad.- El distintivo de identificación vehicular contemplado en el presente cuerpo legal, conforme el formato establecido en el ANEXO 2, deberá contener la siguiente información:

- 1) El símbolo internacional de accesibilidad en base a la norma técnica correspondiente;
- 2) Placa: Número de Placa del Vehículo;
- 3) Número de Cédula de Ciudadanía (personas naturales) o RUC (personas jurídicas);
- 4) Emisión: Fecha de emisión de la identificación vehicular;
- 5) Vigencia del identificativo;
- 6) Logotipo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS;
- 7) Código serial de seguridad; y,
- 8) Logotipo de la Agencia Nacional de Tránsito.

El distintivo de identificación vehicular, será fabricado con materiales destructibles, considerando lo que determina el artículo 9 de la presente Resolución, a objeto de evitar manipulaciones en los mismos.

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

Artículo 6.- Procedimiento para registro y solicitud del distintivo de Identificación Vehicular.- La emisión de la Identificación Vehicular estará a cargo del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, conforme lo establecido en el ANEXO 1. (Véase anexo).

Artículo 7.- De la vigencia del Identificativo vehicular.- El identificativo vehicular no tendrá fecha de caducidad, en el caso del vehículo de personas naturales y jurídicas sin fines de lucro. En el caso de otras personas jurídicas, la vigencia concordará con el contrato de trabajo para el traslado de personas con discapacidad, con una institución que presta atención y cuidado a personas con discapacidad. La identificación vehicular se renovará cuando el contrato de trabajo se renueve

Artículo 8.- Uso de la Identificación Vehicular y Derechos de los titulares.- La Identificación Vehicular para el uso y traslado de las personas con discapacidad, otorgará los siguientes derechos en todo el territorio nacional:

- Parqueo en los lugares habilitados para las personas con discapacidad; la plaza deberá estar claramente identificada y señalizada; y
- Parqueo en lugares autorizados, para dejar o recoger personas con discapacidad, conforme a la normativa.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS de manera permanente realizará el cruce con el Registro Civil para identificar las personas con discapacidad fallecidas, para así notificar a la Agencia Nacional de Tránsito para su registro.

Artículo 9.- Obligaciones de los titulares.- El titular de la Identificación Vehicular está obligado a:

- a) La correcta utilización de la misma, conforme a las condiciones de uso previstas en el artículo 8 de la presente Resolución;
- b) Colocar la Identificación Vehicular desde el interior del vehículo en el parabrisas delantero.

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"



al lado superior derecho (copiloto) de manera visible;

- c) Despegar el identificativo vehicular en caso de venta o cambio de vehículo, el mismo deberá ser entregado en cualquier condición en la que se encuentre al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades- CONADIS;
- d) En caso de robo de vehículo, destrucción o deterioro del distintivo vehicular u otros similares, se comunicará al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades- CONADIS para su remplazo, bajo las condiciones establecidas por dicho organismo; y,
- e) En caso de fallecimiento de la persona con discapacidad, titular del Identificativo Vehicular, en el plazo de 8 días, los familiares deberán notificar al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades- CONADIS dicho particular; la citada institución procederá a coordinar con la Agencia Nacional de Tránsito, con el fin de eliminar el registro de la identificación vehicular en el registro correspondiente.

En caso de omisión de lo determinado ut-supra, el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, notificará a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se traslade a conocimiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y se verifique este particular en el proceso de RTV.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, estará a cargo del registro y control de la Identificación de Vehículos para Uso y Traslado de Personas con Discapacidad.

Artículo 10.- Prohibiciones.- No se podrá acceder a los derechos establecidos en la presente resolución si el vehículo que se utiliza para el uso y traslado de la (las) persona o personas con discapacidad no cuenta con el dispositivo otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.

En caso de identificar un uso inadecuado del distintivo, se notificará a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia en el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, que a la fecha de entrada en vigencia del

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

presente cuerpo legal, ya cuenten con reglamentación inherente a Identificativos Vehiculares para vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, adaptarán sus normas a lo previsto en la presente Resolución.

SEGUNDA.- La Agencia Nacional de Tránsito, en el término de 30 días, a partir de la expedición de la presente resolución desarrollará en el sistema informático de la Institución, una serie numérica para las Identificaciones Vehiculares, a efectos de registro; lo cual se informará a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que se imprima en el identificativo.

TERCERA.- La implementación de la identificación vehicular para la transportación de personas con discapacidad, iniciará en un plazo de 90 días a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

CUARTA.- Los organismos competentes para ejercer el control del transporte terrestre, deberán realizar los respectivos operativos para el estricto cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, la Ley Orgánica de Discapacidades y demás reglamentos aplicables vigentes.

A partir del año 2019, para el proceso de Revisión Técnica Vehicular, se deberá presentar el identificativo vehicular, sin la cual no se podrá aprobar dicha Revisión.

QUINTA.- Aclárese para fines interpretativos que la presente resolución ampara a todas las personas con discapacidad, garantizando así el ejercicio de sus derechos establecidos en la Constitución de la República, los Tratados e Instrumentos Internacionales, La Ley Orgánica de Discapacidades, así como los que se deriven de leyes conexas.

SEXTA.- Notifíquese de la presente Resolución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, Comisión de Tránsito del Ecuador y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS a través de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito.

SÉPTIMA.- la Dirección de Planificación de la Agencia Nacional de Tránsito, deberá establecer los procesos para la aplicación del presente reglamento. *IRC*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"



OCTAVA.- Dispóngase a las Direcciones de Secretaría General, Comunicación Social y Transferencia de Competencias de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización a nivel nacional de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

NOVENA.- Los anexos constantes en la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección de Regulación con la debida autorización de la máxima autoridad en caso de que se requiera ajuste de los modelos (formatos) en razón de necesidades operativas y de control.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 18 días del mes de mayo del 2018, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Cuarta Sesión Ordinaria de Directorio.

Msc. Álvaro Nicolás Guzmán

**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Econ. Pablo Calle Figueroa

**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

Elaborado por:	Ing. Ramiro Nájera Arias Ab. Lorena Avilés Robayo	
Aprobado por:	Dra. Doris Maldonado Econ. Ana Cristina Avilés	

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

ANEXO 1

REQUISITOS

a) Vehículos de propiedad de personas con discapacidad

1. Llenar la solicitud de identificación vehicular para uso y traslado de personas con discapacidad, a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS: www.consejodiscapacidades.gob.ec adjuntando los siguientes documentos:
 - Escaneado de cédula de ciudadanía de la persona con discapacidad; y
 - Escaneado de la matrícula del vehículo.
2. Ingreso de la solicitud y los adjuntos en línea a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS.

b) Vehículos propiedad de terceras personas naturales, para uso y traslado de personas con discapacidad.

1. Llenar la solicitud de identificación vehicular para uso y traslado de personas con discapacidad, a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS www.consejodiscapacidades.gob.ec; adjuntando los siguientes documentos:
 - Escaneado de cédula de ciudadanía la persona con discapacidad;
 - Escaneado de la cédula actualizada de la persona propietaria del vehículo; y
 - Escaneado de la matrícula del vehículo.
2. Ingreso de la solicitud y los adjuntos en línea a través de la página web del Consejo nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS. *JPC*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

c) Vehículos de transporte a nombre de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad

1. Llenar la solicitud de identificación vehicular para uso y traslado de personas con discapacidad, a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS: www.consejodiscapacidades.gob.ec adjuntando los siguientes documentos:

- a. Escaneado de Acuerdo Ministerial de creación de la institución, donde se verifique que presta servicios y/o atención a personas con discapacidad;
- b. Escaneado del nombramiento del representante legal de la institución;
- c. Escaneado de cédula del representante legal de la institución;
- d. Escaneado del RUC de la institución;
- e. Escaneado de la matrícula del vehículo (debe estar a nombre de la institución); y
- f. Escaneado del documento de habilitación para transporte de personas, otorgado por la autoridad competente.

2. Ingreso de la solicitud y los adjuntos en línea a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS.

d) Vehículos de transporte a nombre de personas jurídicas con fines de lucro, que prestan servicios permanentes o periódicos, contratados por personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad

1. Llenar la solicitud de identificación vehicular para uso y traslado de personas con discapacidad, a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS www.consejodiscapacidades.gob.ec; adjuntando los siguientes documentos:

- a) Escaneado del nombramiento del representante legal de la persona jurídica que presta el servicio;
- b) Escaneado de cédula del representante legal;

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

- c) Escaneado del RUC de la persona jurídica;
- d) Escaneado de la matrícula del vehículo;
- e) Escaneado del documento de habilitación para transporte de personas, otorgado por la autoridad competente;
- f) Contrato de trabajo para el traslado de personas con discapacidad, con una institución que presta atención y cuidado a personas con discapacidad. La identificación vehicular se renovará cuando el contrato de trabajo se renueve; y
- g) Escaneado de Acuerdo Ministerial de creación de la institución contratante, donde se verifique que presta servicios y/o atención a personas con discapacidad.

2. Ingreso de la solicitud y los adjuntos en línea a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS.

PROCEDIMIENTO

2.1.- Verificación de la información

- a) El Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS, verificará que los requisitos ingresados cumplan con lo señalado en la presente resolución y validará los datos de la persona con discapacidad a favor de quien se realiza el presente trámite, a través del Registro Nacional de Discapacidades.
- b) Validada la información, se remitirá la nómina de las personas y vehículos beneficiarios del distintivo de identificación vehicular a la Agencia Nacional de Tránsito para su respectiva elaboración.

2.2.- Elaboración de dispositivos por parte de ANT y entrega al CONADIS

- a) La Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento del artículo 62 de la Ley Orgánica de Discapacidades, elaborará la identificación para los vehículos conducidos y que se utilicen para el traslado de las personas con discapacidad de lo cual se llevará un registro numerado para su elaboración.
- b) Los identificativos vehiculares serán entregados al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS, para registro y entrega a los solicitantes, conjuntamente con un acta de entrega – recepción e informativo del buen uso de la identificación y las obligaciones de los titulares, elaborado por CONADIS. *2 PC*

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

2.3.- Emisión de nueva Identificación Vehicular por cambio de vehículo

Se concederá cuando el propietario del vehículo realice el cambio del mismo; deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar la solicitud de "Nueva identificación Vehicular por cambio de vehículo" para la transportación de personas con discapacidad, a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades - CONADIS www.consejodiscapacidades.gob.ec;
- b) Escaneado de la cédula de la persona con discapacidad;
- c) Escaneado de la matrícula del vehículo que transportará a las personas con discapacidad;
- d) Escaneado de la cédula del propietario del vehículo (en caso de no ser de la persona con discapacidad);
- e) Ingreso de la solicitud y los adjuntos en línea a través de la página web del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades – CONADIS; y
- f) En el caso de las personas jurídicas, deberán someterse al trámite inicial completo descrito en este ANEXO.

RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"



ANEXO 2



RESOLUCIÓN No. ANT-NACDSGRDI18-0000040

"REGLAMENTO QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS PARA USO Y TRASLADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

